

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEQ-RAP-76/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL VII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA:** OSCAR HUICOCHEA
GARCIA.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

Sentencia que **modifica** la asignación de regidores que integrarán el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo Distrital VII, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.¹

I. ANTECEDENTES

I.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del instituto, declaró formalmente

¹ En adelante, Instituto.

iniciado el proceso electoral, en el cual se renovarían a los integrantes de los ayuntamientos de los dieciocho municipios del Estado, al titular del poder ejecutivo y la legislatura del Estado.

I.2. Cómputo. El nueve y diez de junio del presente año, se realizó la sesión de cómputo municipal de Corregidora, Querétaro, relativa a la elección de diputados y gobernador; así como el cómputo total de la elección de Ayuntamiento, su declaración de validez y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, cuyos resultados son los siguientes:

Partidos	Votación Total Emitida
 PAN	34,172
 PRI	15,440
 PRD	1,737
 MOVIMIENTO CIUDADANO	535
 alianza	1,129
 VERDE	1,260
 MOVIMIENTO SOCIAL	1,374
 morena	2,742
 Humanista	1,296
 PT	595
 PROPUESTA CIUDADANA	2,722
No registrados	79
Votos Nulos	2,522
Total Emitido	65,603

I.3. Apelación. El trece de junio, Juan Teodoro Velázquez Díaz, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional², registrado ante la autoridad responsable, presentó ante el consejo responsable, recurso de apelación contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

I.4. Turno. El dieciocho de junio, con motivo de la recepción del asunto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEEQ-RAP-76/2015 y turnarlo a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

I.5. Radicación y Admisión. El diecinueve de junio, se radicó y admitió la citada demanda, para su debida sustanciación.

I.6. Cierre de Instrucción. El cuatro de julio, se estimó agotada la sustanciación, por lo que consideró cerrada la instrucción.

1.7. Incidente de recuento. Es un hecho notorio para los integrantes de este Tribunal que se promovió el recurso de apelación por el Partido Político Revolucionario Institucional, el catorce de junio, del presente año, contra el cómputo realizado por el Consejo Distrital VII, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de nueve y diez de junio del presente año, respecto a la elección de Ayuntamiento, en el Municipio de Corregidora, con base en el cual se formó expediente con clave de identificación **TEEQ-RAP-92/2015.**

² En adelante PRI.

Con motivo del incidente derivado del expediente, se ordenó el recuento jurisdiccional parcial de la votación recibida en seis casillas.

En cumplimiento con lo anterior, el siete de agosto se desahogó la diligencia de recuento jurisdiccional, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados.

DILIGENCIA DE RECUENTO JURISDICCIONAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN CORREGIDORA, QUERÉTARO.

	Tipo	Boletas												FEDERICO	CANDIDATOS	VOTOS	VOTOS	TOTAL							
Sección	Casilla	Casilla	Inutilizadas	PAN	PRI	PRD	M.C.	NVA.	ALZA.	PVEM.	ENC.	SOC.	MORENA	HUMANISTA.	P.	PT.	PRI-NA- PVEM	PRI- NA	PRI- PVEM	NA- PVEM	MONTERO CASTILLO	NO REGISTRADOS	NULOS	RESERVADOS	VOTOS
1	113	C	2	283	285	67	9	3	1	4	12	32	4	2	0	0	0	0	0	0	8	0	15	0	442
2	115	C	5	379	196	109	5	0	5	5	2	8	6	5	2	1	3	0	0	0	5	0	21	0	373
3	770	C	1	283	145	47	13	7	2	4	8	17	7	3	0	0	2	0	0	0	2	0	9	0	266
4	791	B		248	198	58	5	6	4	6	4	24	8	7	2	0	1	0	0	0	4	0	15	0	342
8	793	C	1	176	165	36	7	3	8	3	4	28	7	0	0	0	0	0	0	0	6	0	13	0	280
6	795	C	1	189	150	33	6	3	2	1	3	10	3	1	1	0	0	0	0	0	6	0	12	0	231

En ese contexto, en el expediente principal TEEQ-RAP-92/2015, se procedió a la modificación del recuento jurisdiccional, con base en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partidos	Resultados
	34,164
	15,438
	1,741
	537
	1,128
	1,262
	1,383

Partidos	Resultados
	2,753
	1,289
	593
	2,723
No registrados	79
Votos Nulos	2,524
Total Emitido	65,614

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, es competente para resolver el recurso de apelación y el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de la elección del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como 72, fracción V y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³, y 31, apartado B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

III. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS

³ En adelante, Ley de Medios.

En esencia, la parte actora señala que la responsable vulneró el artículo 160 de la Ley Electoral del Estado, al aplicar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ocasionando una sub-representación en su perjuicio y, por ende, una sobre-representación de MORENA; pues la responsable asignó dos regidurías a cada partido, siendo que el Revolucionario Institucional obtuvo 15,440 votos, frente a los 2,742 del primero de los citados, lo que genera una indebida asignación de regidurías.

Por ello, pretende dejar sin efectos la constancia de asignación otorgada a la fórmula integrada por Pedro Rojas Muciño, en su carácter de propietario, y Milton Oswaldo Ramírez García, en calidad de suplente de MORENA, para que en su lugar se le asigne a la fórmula propuesta por el actor.

Para el análisis del planteamiento, se valorarán las siguientes probanzas, tomando en consideración, desde luego, el resultado total reconfigurado con motivo de la modificación derivada del incidente de recuento practicado en el expediente TEEQ-RAP-92/2015:

a) Versión estenográfica de la sesión de cómputos del Consejo Distrital VII, en Corregidora, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, llevada a cabo del nueve al diez de junio.

En la parte conducente, la responsable expuso:

"ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A AUXILIARME DEL SISTEMA INFORMÁTICO INFOPREL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASIMISMO, ME COMUNiqué A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, A QUIENES ESCANEÉ EL ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO PARA DETERMINAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. A CONTINUACIÓN Y

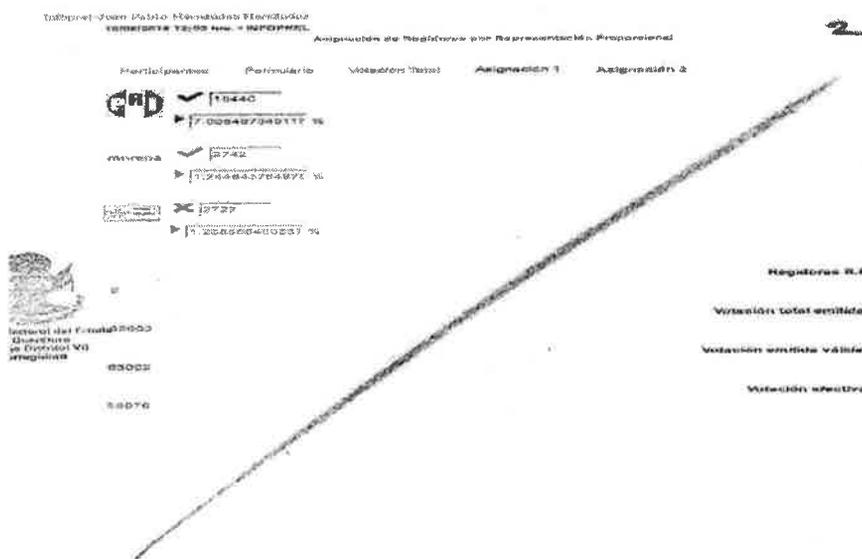
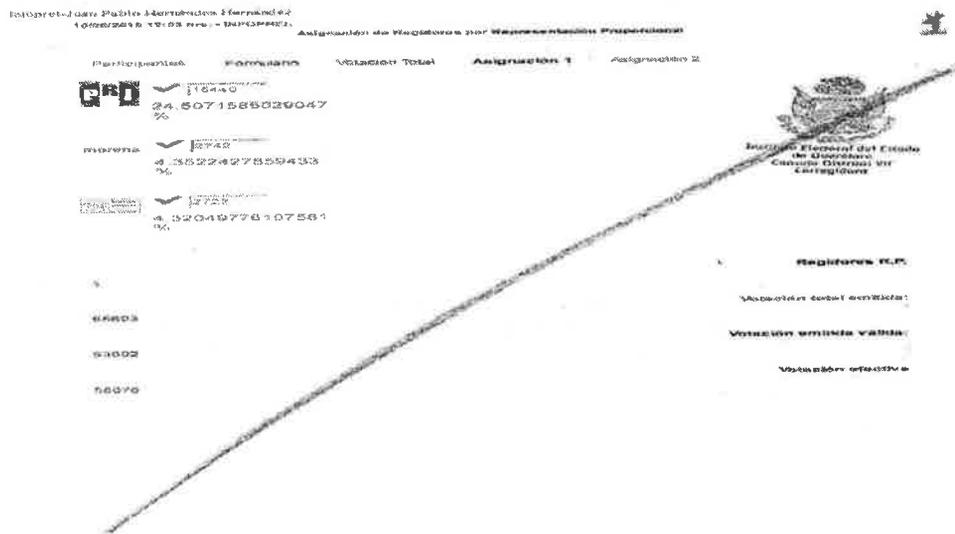
DESPUÉS DE UNOS MINUTOS, SE COMUNICARON CONMIGO DE LA MISMA SECRETARÍA PARA INFORMARME QUE CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, LOS REGIDORES SERÍAN PARA LAS SIGUIENTES FUERZAS POLÍTICAS: EN LA PRIMERA ASIGNACIÓN PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA Y CANDIDATO INDEPENDIENTE. PARA LA SEGUNDA ASIGNACIÓN: PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARA MORENA. ENSEGUIDA Y CONFORME A LA PARIDAD DE GÉNERO SE ME INFORMÓ QUE DEBÍA INTEGRARSE POR 2 MUJERES Y 3 HOMBRES, POR LO QUE TAL COMO SE HABÍAN REGISTRADOS LOS CANDIDATOS, LES CORRESPONDIÓ A CADA UNO DE ELLOS. UNA VEZ EJECUTADAS LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS, EL RESULTADO DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ES:

Primer regidor propietario por el principio de representación proporcional	Patricia Eugenia Narváez Delgadillo	Partido Revolucionario Institucional
Primer regidor suplente por el principio de representación proporcional	Juana Esther Moya Morales	
Segundo regidor propietario por el principio de representación proporcional	María Guadalupe Rueda Zamora	Morena
Segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional	Alicia Rivera García	
Tercer regidor propietario por el principio de representación proporcional.	Esteban Orozco García	Candidato Independiente Federico Montero Castillo
Tercer regidor suplente por el principio de representación proporcional	Jaime Montero Castillo	
Cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional.	Abraham Macías González	Partido Revolucionario Institucional
Cuarto regidor suplente por el principio de representación proporcional.	Francisco Olvera Olvera	
Quinto regidor propietario por el principio de representación proporcional.	Pedro Rojas Muciño	Morena

EN USO DE LA VOZ, LA CONSEJERA PRESIDENTA: HECHO LO ANTERIOR, SE INSTRUYE AL SECRETARIO TÉCNICO PARA QUE REMITA LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL QUE SE HAGA DE SU CONOCIMIENTO Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO GANADORA, ASÍ COMO DE LAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."

b) Impresión del sistema INFROPEL.

Mediante oficio número **CD/VII/352/15**, el Secretario Técnico del Consejo Distrital VII, remitió documentales cuyo contenido es el siguiente:



De lo anterior, se advierte que para el desarrollo de la fórmula, la autoridad responsable se fundamentó en el artículo 160 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tomó en consideración los resultados de la votación y luego se apoyó de un sistema informático, con base en el cual determinó asignar las regidurías en el siguiente orden:

Partido	Primera asignación	Segunda asignación
	1	1
	1	1
Partido	Primera asignación	Segunda asignación
	1	
Sub total	3	2
Total	5	

Pues bien, son esencialmente fundados y suficientes los argumentos del actor para revocar la determinación impugnada, en los términos y para los efectos que se precisarán en adelante, debiendo aclarar que éste no formula argumentos de vicios formales del acto, sino que directamente se inconforma con los resultados del desarrollo de la fórmula que es de lo que se ocupará este fallo.

De lo actuado por la responsable, se advierte que no desarrolló correctamente la fórmula, pues es evidente que la asignación de regidurías al Partido Revolucionario Institucional es desproporcional en relación a las otorgadas a MORENA, pues en esos términos la obtención de 15,438 votos se equiparó a 2,753, ya que en ambos casos se asignaron indebidamente dos regidurías.

Las cifras mencionadas previamente, han sido tomadas del resultado total reconfigurado con motivo de la modificación derivada del incidente de recuento practicado en el expediente TEEQ-RAP-92/2015, pues la responsable, originalmente contempló un total de 15,440 votos para el Partido Revolucionario Institucional y 2,742, para MORENA.

Para demostrar lo anterior, en primer lugar se establecerá el marco jurídico que regula la asignación, se señalará en qué consistió el error en el desarrollo de la fórmula y finalmente, con plenitud de

jurisdicción, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se desarrollará la fórmula para los efectos legales conducentes, tomando en consideración los resultados ya reconfigurados con motivo de lo resuelto en el citado TEEQ-RAP-92/2015.

El artículo 19, fracción I, de la Ley Electoral local, establece que el Ayuntamiento de Corregidora se integrará por 1 Presidente Municipal, 2 síndicos, 6 regidores por el principio de mayoría relativa y 5 regidores por el principio de representación proporcional.

Los artículos 159 y 160 de la Ley, establecen que se asignarán las regidurías de representación proporcional a los partidos que cumplan con los requisitos correspondientes.

En esencia, la asignación se basa en las siguientes reglas:

- a) En primer lugar se asignará una regiduría a cada partido que obtenga el porcentaje mínimo y que no hayan obtenido el triunfo en la elección del Ayuntamiento de mayoría relativa;
- b) Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará nuevamente el porcentaje mínimo y,
- c) Si después de aplicar ese método quedaran regidurías por aplicar, se asignarán por el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

En la primera ronda, la autoridad responsable asignó correctamente una regiduría a las fuerzas políticas que obtuvieron el tres por ciento de la votación emitida válida.

Cabe hacer la aclaración, en el sentido que los datos que se citan a continuación, fueron los utilizados por la responsable antes de la reconfiguración con motivo de lo resuelto en el expediente TEEQ-RAP-92/2015.

Partidos que sí obtuvieron 3% (1,890) de la votación emitida válida	Votos	Regla de 3 votos x 100 / 63,002 = %					Porcentaje de votación emitida válida de cada fuerza política
		X	100	/	63,002	=	
	15,440	X	100	/	63,002	=	24.5071 %
	2,742	X	100	/	63,002	=	4.3522 %
	2,722	X	100	/	63,002	=	4.3204 %

Esta asignación es acorde a lo dispuesto por el artículo 160, apartado I, incisos a) y b), que señala que la primera asignación se hará a quienes hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida en el municipio correspondiente, siendo que en el caso, estos datos no están controvertidos.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta la modificación numérica con base en el recuento jurisdiccional previamente citado, en los siguientes términos.

Partidos que sí obtuvieron 3% (1,890) de la votación emitida válida	Votos	Regla de 3 votos x 100 / 63,002 = %					Porcentaje de votación emitida válida de cada fuerza política
		X	100	/	63,002	=	
	15,438	X	100	/	63,011	=	24.5004 %
	2,753	X	100	/	63,011	=	4.3690%
	2,723	X	100	/	63,011	=	4.3214 %

Por tanto, como las fuerzas políticas en cuestión obtuvieron ese porcentaje de votación, debe confirmarse la primera asignación de regidurías realizada por la responsable, ello con independencia de que después sea o no necesario ajustar el orden de las listas para conseguir una integración paritaria del Ayuntamiento.

Sin embargo, en la segunda ronda, la autoridad no se ajustó al método de asignación establecido en la fracción II, del citado artículo 160.

En dicho precepto se señala que después de la primera asignación, si aún quedan regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos, coaliciones o candidatos independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.

La autoridad responsable actuó ajustada a esta directriz al considerar que los mismos tres partidos mencionados podían participar en la segunda ronda, sin embargo, donde se apartó de aquella disposición, es cuando asignó en bloque las regidurías de la segunda ronda, sin tomar en cuenta que en ésta solamente se podía asignar una de ellas.

En efecto, el artículo 160, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala que para la segunda ronda, se calculará el porcentaje de asignación para cada fuerza política, dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno y que se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor.

A diferencia de lo antes estipulado, la responsable no asignó una regiduría, sino que en esta ronda terminó por asignar las últimas dos que quedaban, en clara contravención a lo ya señalado.

Por tanto, a partir de lo anterior, este Tribunal deberá desarrollar correctamente la fórmula, con base en los porcentajes que no están cuestionados, para determinar a qué fuerza política le corresponden las regidurías en segunda y tercera ronda, pues después de la primera ronda, solamente quedan dos por asignar.

Se reitera que en el desarrollo de la fórmula, se tomarán en cuenta los valores derivados del recuento jurisdiccional, ordenado en el expediente TEEQ-RAP-92/2015, previamente estipulado, y que impactaron en el cómputo total del Ayuntamiento de Corregidora.

Para calcular el porcentaje de asignación, es necesario dividir la votación efectiva de cada una de las fuerzas políticas, entre el número de regidurías repartidas, más uno.

El resultado de las operaciones, será el porcentaje de asignación de cada una de las opciones políticas, siendo que al más alto, le será asignada una regiduría, tal y como se representa a continuación:

Partido	Operación aritmética					Asignación de regiduría al porcentaje mayor
	% votación efectiva del partido 28.0293%	/	# regidores asignados + uno (3+1) 4	=	Resultado 7.0073 %	1
	4.9983 %	/	(3+1) 4	=	1.2495%	
	4.9438 %	/	(3+1) 4	=	1.2359%	

Conforme lo anterior, es evidente que le corresponde la regiduría de la segunda ronda al Partido Revolucionario Institucional, que es el que obtuvo el mayor porcentaje de asignación.

Como queda una regiduría por repartir, se debe realizar la tercera ronda de asignación, la cual, conforme a la fracción IV, del artículo 160 citado, se debe determinar un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva de la fuerza política a la que se le haya asignado la regiduría de la anterior ronda, su propio porcentaje de asignación.

Ese nuevo porcentaje de asignación y porcentaje de asignación del partido o candidato independiente al que o le correspondió la regiduría, se divide entre el número de regidores asignados más uno.

A la fuerza política que resulte con el porcentaje mayor, se asignará la restante regiduría.

Esta operación lleva a los siguientes resultados:

Tercera asignación						
Partido	Operación aritmética				Asignación de regiduría al porcentaje mayor	Género
	% votación efectiva del partido restando % de votación que se le asigno $28.0293\% - 7.0073 =$ 21.022%	/	# regidores asignados + uno (4+1) 5	=	resultado 4.2044%	1 Femenino Magdalena Pueblito Espinosa Rodríguez Propietario Bertha Jazmin Ruiz Moreno. Suplente
	4.9983 %	/	(4+1) 5	=	0.9996%	-

Tercera asignación							
Partido	Operación aritmética					Asignación de regiduría al porcentaje mayor	Género
	4.9438 %	/	$\frac{(4+1)}{5}$	=	0.9887%		

Como se ve, nuevamente el porcentaje de asignación más alto es el de 4.2044% que es muy superior a los otros dos, de tal manera que corresponde al Partido Revolucionario Institucional la última regiduría por asignar por el principio de representación proporcional.

Pues bien, conforme a lo anterior, el resultado final de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el siguiente:

Partidos	Primera ronda	Segunda ronda	Tercera ronda
	1	1	1
	1		
	1		
Total	5		

Ahora lo que corresponde es determinar si la asignación de regidurías, en orden a las listas de representación proporcional postuladas por las fuerzas políticas en cuestión, garantiza la paridad en la integración del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

Respetando el orden de prelación de las listas registradas ante la responsable, de origen, los lugares asignados por ese principio, corresponderían a las fórmulas de los siguientes géneros:

Asignación de regidurías por representación proporcional						
Partidos	Primera ronda		Segunda ronda		Tercera ronda	
	M ⁴	F ⁵	M	F	M	F
		1	1			1
		1				
	1					
Sub total	1	2	1			1
Total	$2 \quad + \quad 3 \quad = \quad 5$ <p style="text-align: center;">(M) (F) (Regidores por R.P.)</p>					

Sin embargo, debido a que en mayoría relativa las mujeres alcanzaron 5 lugares de 9, para la integración paritaria solamente es posible asignar 2 espacios al género femenino y tres al masculino para lograr 7 y 7 de cada género, ya que la totalidad de integrantes es de 14.

De esa manera, a fin de respetar en la mayor medida posible las listas de los postulantes, deberán hacerse las asignaciones conforme al orden de prelación propuesto y solo en caso de requerir un ajuste, deberá alterarse el orden de la lista de la fuerza política que obtuvo la menor votación.

Respecto a casos similares donde ha sido necesario ponderar el principio de auto organización de los partidos y los criterios de

⁴ Masculino

⁵ Femenino

alternancia y paridad por el principio de representación proporcional, la Sala Superior⁶, ha señalado las siguientes pautas:

1. Realizar las asignaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de ley.
2. En caso de ser necesario un ajuste para alcanzar la igualdad, debe partirse del número de cargos a ocupar y luego determinar si es posible la paridad por tratarse de conformación par o fijar los porcentajes razonables por género si es conformación impar.
3. A partir de la cantidad de espacios obtenidos por cada género por el principio de mayoría relativa, determinar con claridad cuántos candidatos o candidatas para conseguir la paridad o un porcentaje razonable de representación de género
4. Respetar en la mayor medida posible el orden de prelación de las listas de candidatos por representación proporcional presentadas por las distintas opciones políticas.
5. De ser necesario, realizar los ajustes para alcanzar la paridad a las fuerzas políticas que obtuvieron la menor votación, pues la Sala Superior considera que se trata de un parámetro objetivo, dado que el porcentaje de votación recibido es la base para alcanzar la asignación de espacios de representación popular.

En el caso específico de la legislación queretana, la Sala Regional Monterrey, ha señalado que las reglas dispuestas en los citados

⁶ Así se pronunció al resolver el SUP-REC-936/2014 y acumulados.

numerales 159 y 160 no aluden expresamente al principio de paridad de género, pero tampoco lo excluyen y por ende deben interpretarse a partir de criterios que permitan conseguir una paridad efectiva en la ocupación de los cargos.

Al respecto, en el acuerdo de nueve de abril del dos mil quince, por el cual se aprobaron las modificaciones a los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se estableció justamente lo que ordenó la Sala Regional Monterrey, al resolver el SM-JDC-287/2015 y acumulados, quien consideró lo siguiente:

B. Ayuntamientos.

Por cuanto hace a la integración de los ayuntamientos, el *Acuerdo de Paridad*, en términos de lo establecido en el artículo 19 fracción I de la *Ley Local*, establece que los ayuntamientos en Querétaro se integrarán por siete, seis y cuatro regidores por el principio de mayoría relativa, respecto de los cuales se exige alternancia entre sus integrantes, desde su postulación, así como por seis, cinco y tres regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora, en conformidad con los numerales 159 y 160 de la *Ley Local*, se asignarán las regidurías de representación proporcional a los partidos que cumplan con los requisitos correspondientes. En efecto, para la aplicación de los citados elementos: a) se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el porcentaje mínimo y que no hayan obtenido el triunfo en la elección del Ayuntamiento de mayoría relativa; b) si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará nuevamente el porcentaje mínimo; y c) si después de aplicar ese método quedaran regidurías por aplicar, se asignarán por el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Cabe resaltar que las reglas dispuestas en los citados numerales 159 y 160 no aluden expresamente al principio de paridad de género, pero tampoco lo excluyen, asimismo que conforme al *Acuerdo de Paridad*, únicamente al ayuntamiento de Querétaro le corresponde un número par de regidores por representación proporcional, mientras que al resto de los ayuntamientos se integran con número impar.

En vista de lo anterior y tomando en consideración que la legislación local exige la integración paritaria de las listas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; a efecto de armonizar la garantía en la integración paritaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional y legal, y la mayor observancia posible de las listas presentadas por los partidos

políticos, el *Consejo Local* deberá contemplar las siguientes medidas:

* Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.

* En caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido deberá asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

Como ya se adelantó, la Sala Regional Monterrey estableció los criterios específicos y generales para conseguir la paridad.

Uno de esos criterios consistió en armonizar el deber de conseguir la integración paritaria de los ayuntamientos, con el mayor respeto al orden de las listas postuladas por los partidos políticos.

Dicho criterio se complementó con uno adicional que se enuncia en diversas ocasiones por la Sala Regional y que consiste en que, ante la necesidad de realizar ajustes al orden de las listas para conseguir la paridad, esos reacomodos deberán hacerse a los partidos que hayan obtenido menor votación, en consonancia con lo resuelto en la citada sentencia de la Sala Superior.

En efecto, literalmente, respecto del primer criterio, la Sala Regional expuso lo que se subraya por su importancia:

* Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.

* En caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido

deberá asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

Esta regla se estableció específicamente respecto de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pero ello no impide tomar en cuenta el contexto en el que se estableció, ya que si bien en este apartado no se precisó como debería hacerse el ajuste para alcanzar la paridad respecto de los regidores electos por el principio de representación proporcional, lo cierto es que la Sala Regional explicó un criterio adicional para proceder en caso de tener que realizar ajustes al orden de las listas.

Así, de la propia sentencia se advierte el criterio genérico consistente en que cuando sea necesario realizar ese tipo de ajustes, se comenzará con los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género sub representado en el Ayuntamiento.

Esta subregla, se obtiene por analogía, de la que estableció Sala Regional Monterrey para los ajustes que en condiciones similares podrían hacerse en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Sala Regional señaló lo que ahora se subraya:

Hecho lo anterior, realizará la asignación, respetando el orden de prelación propuesto en sus listas –hombre-mujer o viceversa–.

* Una vez concluido el ejercicio, evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar una integración paritaria de la legislatura y, de ser preciso, efectuará tantos ajustes como sean necesarios, comenzando con los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género subrepresentado en el Congreso Local.

Dicha regla tiene su razón de ser en el hecho de que se debe respetar en la mayor medida posible al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos, pues con ello se estimula por un lado la postulación de candidatos por ambos géneros con posibilidades reales de obtener la victoria y por otro se sanciona al partido que no fue capaz de obtener mayor votación y que, por ende, no aportó lugares ocupados por ambos géneros.

Este criterio se obtiene de las razones expuestas por la propia Sala Regional, quien como justificación general de su determinación señaló que:

“En vista de lo anterior, el mecanismo para procurar la integración paritaria del órgano legislativo debe intentar en la medida de lo posible, respetar, las listas presentadas por los partidos políticos.

En caso de que esto no sea posible, un criterio razonable a tomar en cuenta en las modificaciones que son estrictamente necesarias hacer, lo es el número de mujeres que, habiendo sido postuladas por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, hayan obtenido el triunfo, pues se trata de un dato vinculado directamente con el cumplimiento que la *Constitución Federal* ha impuesto a los institutos políticos.

Por tanto, para efectos de la asignación de regidurías también es razonable que el ajuste al orden de las listas se haga en las de los partidos que obtuvieron menor votación, respetando al inicio el desarrollo de la fórmula, pues lo importante es respetar en la mayor medida posible la lista de los partidos que lograron el triunfo de la mayor cantidad de candidatos del género sub representado, ya que ello significa que, de alguna manera, se aseguraron de postular perfiles ganadores de ambos géneros.

De otra forma sería tanto como premiar al partido minoritario con el respeto al orden de su lista y castigar a la segunda mayoría con la alteración del orden de su lista postulada.

Estas reglas serán aplicadas a partir de los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa, que son los siguientes:

Fórmula ganadora por mayoría relativa		
Nombre	Cargo	Género
Mauricio Kuri González.	Presidente Municipal	M
Luis Alberto Vega Ricoy	Síndico Propietario	M
Josué David Guerrero Tlápala	Síndico Suplente	M
Alma Idalia Sánchez Pedraza	Síndico Propietario	F
María Guadalupe Lázaro Casas	Síndico Suplente	F
Erika de los Angeles Díaz Villalón	Regidor Propietario	F
Gloria Ortiz Colchado	Regidor Suplente	F
Roberto Sosa Pichardo	Regidor Propietario	M
Alfredo Piñón Espinoza	Regidor Suplente	M
Andrea Perea Vázquez	Regidor Propietario	F
Sandra Rivera Delgado	Regidor Suplente	F
Laura Angélica Dorantes Castillo	Regidor Propietario	F
Ma. Guadalupe Molina Fonseca	Regidor Suplente	F
Omar Herrera Maya	Regidor Propietario	M
José Fernando Arreola Olvera	Regidor Suplente	M
Mireya Maritza Fernández Acevedo	Regidor Propietario	F
Yosedareht Mata Velázquez	Regidor Suplente	F
Total		F
		M
		5
		4

Partiendo de la integración de 5 mujeres y 4 hombres en mayoría relativa, es inconcuso que para integrar paritariamente la totalidad del Ayuntamiento (14), deben designarse fórmulas de 2 mujeres y 3 hombres por el principio de representación proporcional, a fin de que sean 7 de cada género.

Las listas de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los partidos que tuvieron derecho a la asignación presentan el siguiente orden de prelación:

PRI

Candidaturas	Nombre
1. Propietaria	Patricia Eugenia Narváez Delgadillo
Suplente	Juana Esther Moya Morales
2. Propietario	Abraham Macías González

Suplente	Francisco Olvera Olvera
3. Propietaria	Magdalena Pueblito Espinosa Rodríguez
Suplente	Bertha Jazmín Ruiz Moreno

MORENA

Candidaturas	Nombre
1. Propietaria	María Guadalupe Rueda Zamora
Suplente	Alicia Rivera García
2. Propietario	Pedro Rojas Muciño
Suplente	Miltón Oswaldo Ramírez García

PROPUESTA CIUDADANA

Candidaturas	Nombre
1. Propietario	Esteban Orozco García
Suplente	Jaime Montero Castillo
2. Propietaria	María Teresa García Becerra
Suplente	Beatriz Moya Vega

Conforme a ello, la asignación natural, previa a los ajustes de paridad, serían los siguientes:

Partido	Asignación natural de regidurías por representación proporcional.		
	Nombre	Cargo	Género
	Patricia Eugenia Narváez Delgadillo	Regidora propietaria	F
	Juana Esther Moya Morales	Regidora suplente	F
	Abraham Macías González	Regidor propietario	M
	Francisco Olvera Olvera	Regidor suplente	M
	Magdalena Pueblito Espinosa Rodríguez	Regidora propietaria	F
	Bertha Jazmín Ruiz Moreno	Regidora suplente	F
	María Guadalupe Rueda Zamora	Regidora propietaria	F
	Alicia Rivera García	Regidora suplente	F
	Esteban Orozco García	Regidor Propietario	M
	Jaime Montero Castillo	Regidor Suplente	M
	Total de propietarios		
			3 2

Debido a que esta distribución provoca una sobre-representación del género femenino, es necesario ajustar la asignación, tratando de respetar en la mayor medida posible las listas y afectando solamente a aquellas fuerzas que obtuvieron la menor votación, ajustando con el género que se requiere.

Como ya se dijo, solamente era posible designar a dos del género femenino, siendo que en la primera ronda, siguiente el orden de las listas, se consiguen esos dos espacios, pues tanto el Partido Revolucionario Institucional como MORENA, tienen en el primer lugar de sus listas fórmulas del género femenino, mientras que la candidatura independiente aporta uno de los tres lugares necesarios para integrar paritariamente el órgano municipal.

En la segunda ronda, se asigna otro lugar al género masculino, coincidente con el segundo lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional.

El problema ocurre cuando en la tercera ronda se asigna otro espacio al género femenino, pero pertenece al Partido Revolucionario Institucional, que es la primera minoría, de tal manera que no es dable afectar el orden de su lista, pues MORENA obtuvo menos votos y es al que le correspondió un espacio para el género femenino, siendo a éste al que se le debe ajustar el orden de su lista.

Cabe referir que si bien es cierto "Propuesta Ciudadana" obtuvo todavía menor votación que MORENA, también lo es que no sería dable ajustarle el orden de prelación de su lista, debido a que la única regiduría que le correspondió le tocó al género masculino, que es el que resultaba necesario para conseguir la paridad en la integración total.

Conforme a los criterios expuestos, las asignaciones deben hacerse de la siguiente forma:

PRI

Candidaturas	Nombre	Asignación conforme al orden de prelación de la lista, en:
1. Propietaria	Patricia Eugenia Narvárez Delgadillo	PRIMERA RONDA
Suplente	Juana Esther Moya Morales	
2. Propietario	Abraham Macías González	SEGUNDA RONDA
Suplente	Francisco Olvera Olvera	
3. Propietaria	Magdalena Pueblito Espinosa Rodríguez	TERCERA RONDA
Suplente	Bertha Jazmín Ruiz Moreno	

MORENA

Candidaturas	Nombre	Asignación con ajuste del orden de la lista para conseguir paridad en:
1. Propietaria	María Guadalupe Rueda Zamora	
Suplente	Alicia Rivera García	
2. Propietario	Pedro Rojas Muciño	PRIMERA RONDA
Suplente	Miltón Oswaldo Ramírez García	

PROPUESTA CIUDADANA

Candidaturas	Nombre	Asignación con respeto al orden de prelación de la lista, en:
1. Propietario	Esteban Orozco García	PRIMERA RONDA
Candidaturas	Nombre	Asignación con respeto al orden de prelación de la lista, en:
Suplente	Jaime Montero Castillo	
2. Propietaria	María Teresa García Becerra	
Suplente	Beatriz Moya Vega	

Con base en lo expuesto, la asignación de regidurías queda de la siguiente manera:

Regidores del Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro 2015-2018, por el principio de representación proporcional:		
Patricia Eugenia Narvárez Delgadillo	Regidor Propietario	F

Juana Esther Moya Morales	Regidor Suplente	F
Abraham González Macías	Regidor Propietario	M
Francisco Olvera Olvera	Regidor Suplente	M
Magdalena Pueblito Espinosa Rodríguez	Regidor Propietario	F
Bertha Jazmín Ruiz Moreno	Regidor Suplente	F
Pedro Rojas Muciño	Regidor Propietario	M
Miltón Oswaldo Ramírez García	Regidor Suplente	M
Esteban Orozco García	Regidor Propietario	M
Jaime Montero Castillo	Regidor Suplente	M
Total de propietarios incluyendo los de mayoría relativa:		F M
		7 7

Por tanto, se deja sin efectos la constancia de asignación y sus efectos, emitida por el Consejo responsable, a favor de María Guadalupe Rueda Zamora y Alicia Rivera García, regidores propietario y suplente respectivamente por el principio de representación proporcional, postuladas por MORENA.

Se instruye al Consejo Distrital VII del instituto, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, entregue la constancia de asignación a favor de Magdalena Pueblito Espinosa Rodríguez, propietaria y Bertha Jazmín Rubio Moreno, suplente, como regidores por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, para el período dos mil quince, dos mil dieciocho, debiendo realizar la publicación en los términos legales correspondientes.

Asimismo, se mantiene la asignación de Pedro Rojas Muciño y Miltón Oswaldo Ramírez García, como regidores propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional postulados por MORENA, pero por los motivos expuestos y relativos a la aplicación de los criterios de paridad de género ya justificados.

La responsable deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, con fundamento, en términos de los artículos 18, 19, 36, 38 fracción I, V, VI, 41, 42 fracción II, 46, 47 fracción I, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, se resuelve lo siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, por las razones y para los efectos precisados en el cuerpo de este fallo.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y terceros interesados; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 48, fracciones I, II y III, 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con el voto

concurrente de la Magistrada Gabriela Nieto Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GABRIELA NIETO CASTILLO.

MAGISTRADA

CECILIA PÉREZ ZEPEDA

MAGISTRADO

**SERGIO ARTURO OLVERA
GUERRERO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ INÉS AGUILAR VIDAL.

INICIO DEL VOTO CONCURRENTENTE.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA NIETO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Me permito emitir el presente voto concurrente ya que si bien coincido con los puntos resolutiveos de la sentencia, considero que la recomposición efectuada en la resolución **TEEQ-RAP-92/2015** se realizó de forma incorrecta, en contraposición a lo establecido en los artículos 149, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo explico enseguida.

De conformidad con el primero de los ordinales en cita, el cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, **mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo**, la votación obtenida en un distrito o municipio.

En ese tenor, el cómputo municipal concerniente a la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, lo constituye la suma de los resultados consignados en las casillas instaladas con motivo de dicha elección. Es decir, la suma de sufragios obtenidos por la candidatura independiente y los partidos políticos en lo individual y en cada una de las combinaciones en que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, derivado de la coalición existente en dicha contienda (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza), como se precisa en la tabla siguiente:

TEEQ-RAP-76/2015
VOTO CONCURRENTENTE

CÓMPUTO MUNICIPAL	
PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	VOTACIÓN
	34,172 TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS
	15,148 QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO
	1,737 UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
	535 QUINIENTOS TREINTA Y CINCO
	963 NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
	997 NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
	1,374 UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
morena	2,742 DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
	1,296 UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	595 QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
	362 TRESCIENTOS SESENTA Y DOS
	74 SETENTA Y CUATRO

CÓMPUTO MUNICIPAL	
PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	VOTACIÓN
	267 DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
	18 DIECIOCHO
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE FEDERICO MONTERO CASTILLO	2,722 DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	79 SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	2,522 DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	65,603 SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES

Así, una vez obtenido el cómputo municipal, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deben distribuir los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, a efecto de obtener los resultados finales que permitan conocer a la fórmula ganadora en la contienda electoral.

En ese sentido, si como ocurre en la especie, se realizó un nuevo recuento en sede jurisdiccional respecto a las casillas **113 contigua 2, 115 contigua 5, 770 contigua 1, 791 básica, 793 contigua 1 y 795 contigua 1**, en mi concepto, lo correcto era disminuir del cómputo total, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de dichos centros de votación, como se señala a continuación:

TEEQ-RAP-76/2015
VOTO CONCURRENTENTE

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	113 C2	115 C5	770 C1	791 B	793 C1	795 C1	TOTAL
	291	196	145	199	165	151	1147
	69	110	47	59	36	33	354
	6	5	13	4	7	6	41
	1	0	7	6	3	3	20
	2	5	2	4	8	2	23
	4	5	4	6	2	1	22
	3	2	8	4	4	3	24
morena	21	8	17	24	28	10	108
	11	6	7	8	7	3	42
	4	5	3	7	0	1	20
	1	2	0	0	0	1	4
	0	1	0	0	0	0	1

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	113 C2	115 C5	770 C1	791 B	793 C1	795 C1	TOTAL
	1	0	2	0	1	0	4
	0	0	0	0	0	0	0
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE FEDERICO MONTERO CASTILLO	9	5	2	4	6	7	33
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	0	0	0	0	0	2
VOTOS NULOS	20	20	9	16	11	11	87
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	445	370	266	341	278	232	1,932

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	CÓMPUTO MUNICIPAL ORIGINAL	RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECUENTO JURISDICCIONAL	CÓMPUTO MUNICIPAL ORIGINAL MENOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS CASILLAS OBJETO DE RECUENTO JURISDICCIONAL
	34,172	1,147	33,025
	15,148	354	14,794
	1,737	41	1,696
	535	20	515

TEEQ-RAP-76/2015
VOTO CONCURRENTE

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	CÓMPUTO MUNICIPAL ORIGINAL	RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECUENTO JURISDICCIONAL	CÓMPUTO MUNICIPAL ORIGINAL MENOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS CASILLAS OBJETO DE RECUENTO JURISDICCIONAL
 alianza	963	23	940
 VERDE	997	22	975
 PAN	1,374	24	1,350
morena	2,742	108	2,634
 NACIONALISTA	1,296	42	1,254
 PT	595	20	575
 PRI alianza VERDE	362	4	358
 PRI alianza	74	1	73
 PRI VERDE	267	4	263
 alianza VERDE	18	0	18
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2,722	33	2,689

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	CÓMPUTO MUNICIPAL ORIGINAL	RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECUESTO JURISDICCIONAL	CÓMPUTO MUNICIPAL ORIGINAL MENOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS CASILLAS OBJETO DE RECUESTO JURISDICCIONAL
FEDERICO MONTERO CASTILLO			
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	79	2	77
VOTOS NULOS	2,522	87	2,435
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	65,603	1,932	63,671

Una vez efectuado lo anterior, a fin de obtener el nuevo cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, lo conducente era sumar los resultados de las casillas **113 contigua 2, 115 contigua 5, 770 contigua 1, 791 básica, 793 contigua 1 y 795 contigua 1**, obtenidos en el recuento jurisdiccional, de la forma en que se indica enseguida.

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	113 C2	115 C5	770 C1	791 B	793 C1	795 C1	TOTAL
	285	196	145	198	165	150	1,139
	67	109	47	58	36	33	350
	9	5	13	5	7	6	45
	3	0	7	6	3	3	22

TEEQ-RAP-76/2015
VOTO CONCURRENTENTE

PARTIDO POLITICO Y COALICIONES	113 C2	115 C5	770 C1	791 B	793 C1	795 C1	TOTAL
	1	5	2	4	8	2	22
	4	5	4	6	3	1	23
	12	2	8	4	4	3	33
	32	8	17	24	28	10	119
	4	6	7	8	7	3	35
	2	5	3	7	0	1	18
	0	2	0	2	0	1	5
	0	1	0	0	0	0	1
	0	3	2	1	0	0	6
	0	0	0	0	0	0	0
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE FEDERICO MONTERO CASTILLO	8	5	2	4	6	6	31
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0	0	0	0	0

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	113 C2	115 C5	770 C1	791 B	793 C1	795 C1	TOTAL
VOTOS NULOS	15	21	9	15	13	12	85
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	442	373	266	342	280	231	1,934

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	CÓMPUTO MUNICIPAL ORIGINAL MENOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS CASILLAS OBJETO DE RECUENTO JURISDICCIONAL	RESULTADOS OBTENIDOS EN EL RECUENTO JURISDICCIONAL	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL
	33,025	1,139	34,164
	14,794	350	15,144
	1,696	45	1,741
	515	22	537
	940	22	962
	975	23	998
	1,350	33	1,383
morena	2,634	119	2,753

TEEQ-RAP-76/2015
VOTO CONCURRENTENTE

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	CÓMPUTO MUNICIPAL ORIGINAL MENOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS CASILLAS OBJETO DE RECUENTO JURISDICCIONAL	RESULTADOS OBTENIDOS EN EL RECUENTO JURISDICCIONAL	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL
	1,254	35	1,289
	575	18	593
	358	5	363
	73	1	74
	263	6	269
	18	0	18
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE FEDERICO MONTERO CASTILLO	2,689	31	2,720
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	77	0	77
VOTOS NULOS	2,435	85	2,520
TOTAL	63,671	1,934	65,605

Generada la recomposición del cómputo municipal, en mi concepto, lo conducente era distribuir, de conformidad con el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los votos obtenidos por las

combinaciones existentes de la coalición del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, de la siguiente forma:

COMBINACIONES COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	363	$363/3 = 121$	 121 121 121
	74	$74/2 = 37$	 37 37
	269	$269/2 = 134.5$	 135 134 AL EXISTIR FRACCIÓN SE ASIGNA AL PARTIDO QUE OBTUVO MÁS VOTOS EN LO INDIVIDUAL
	18	$18/2 = 9$	 9 9
TOTAL	724	724	724

En atención a lo anterior, al Partido Revolucionario Institucional deberán sumársele **293** sufragios, **264** al Partido Verde Ecologista de México y **167** al Partido Nueva Alianza, quedando los resultados finales de la siguiente forma:

TEEQ-RAP-76/2015
VOTO CONCURRENTENTE

CÓMPUTO MUNICIPAL	
PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	VOTACIÓN
	34,164 TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
	15,437 QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
	1,741 UN MIL SETECIENTOS CUARENTA
	537 QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
	1,129 UN MIL CIENTO VEINTINUEVE
	1,262 UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
	1,383 UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES
	2,753 DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	1,289 UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	593 QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE FEDERICO MONTERO CASTILLO	2,720 DOS MIL SETECIENTOS VEINTE

CÓMPUTO MUNICIPAL	
PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	VOTACIÓN
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	77 SETENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	2,520 DOS MIL QUINIENTOS VEINTE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	65,605 SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO

De lo anterior se tiene que, los resultados finales obtenidos a partir de la recomposición realizada en la sentencia aprobada son diferentes a los obtenidos por la suscrita a través de la metodología planteada, de ahí que me permita emitir el presente voto concurrente, pues si bien coincido con modificar el cómputo de la elección en estudio, considero que el procedimiento y los resultados señalados en la resolución no son los correctos.

No sobra decir que la metodología propuesta por la suscrita fue aplicada por el propio Magistrado Ponente al formular el proyecto correspondiente al expediente **TEEQ-RAP/JLD-49/2015**, aprobado por unanimidad de votos en la misma sesión.

Ahora bien, debido a la vinculación que guarda el expediente **TEEQ-RAP-92/2015**¹ con el **TEEQ-RAP-76/2015**², ya que ambos están referidos a la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, las modificaciones en los resultados de la recomposición del cómputo municipal —realizadas en el primero de los recursos en cita— tienen un evidente impacto

¹ En este expediente la parte actora, Nueva Alianza, tiene como pretensión lograr una regiduría por el principio de representación proporcional.

² El Partido Revolucionario Institucional (parte actora) se agravia de una indebida distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional.

TEEQ-RAP-76/2015
VOTO CONCURRENTES

en la cantidad precisa de los votos obtenidos por los contendientes en el proceso electivo.

Lo anterior constituye los planteamientos del presente voto.

MAGISTRADA PRESIDENTA



GABRIELA NIETO CASTILLO

FIN DEL VOTO CONCURRENTES.